

ORDEN de 27 de diciembre de 2001 por la que se prorroga la Orden de 22 de febrero de 2001, por la que se determinan, con carácter transitorio, los supuestos excepcionales de inhumación previstos en la disposición final tercera del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el programa integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.

La disposición final tercera del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para establecer los supuestos excepcionales en que las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas podrán permitir la incineración o la inhumación de materiales especificados de riesgo o de cuerpos enteros sin su coloración previa o, cuando proceda, la separación de los materiales especificados de riesgo en las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal, y según un método que evite todo riesgo de transmisión de una encefalopatía espongiforme transmisible, y que cuente con la autorización y supervisión de la autoridad competente, en particular cuando los animales hayan muerto o se hayan matado en el contexto de medidas de lucha.

Esta previsión responde a lo establecido en el punto 4 del anexo I de la Decisión 2000/418/CE, de la Comisión, de 29 de junio, por la que se reglamenta el uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles y se modifica la Decisión 94/474/CE.

Con ese objeto se dicta la Orden de 22 de febrero de 2001, por la que se determinan, con carácter transitorio, los supuestos excepcionales de inhumación previstos en la disposición final tercera del Real Decreto 3454/2000.

La citada Orden estableció los supuestos excepcionales en los que, con criterios objetivos, no resulta posible la adopción de las medidas previstas en el Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, o en los que la adopción de tales medidas, por las circunstancias en que éstas han de llevarse a cabo, pueda suponer un mayor riesgo para la salud, para el medio ambiente o para ambos. En tales casos, las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas habrán de elegir de manera razonada, de entre las otras opciones posibles, la que ofrezca más garantías para la protección de tales bienes, cumpliéndose, en todo caso, con todos los requisitos legales y autorizaciones precisas, establecidos tanto en la normativa del Estado como en la de las Comunidades Autónomas.

Posteriormente, el Reglamento (CE) 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías

espongiformes transmisibles, ha vuelto a recoger esta previsi3n, en el punto 10 de la parte A de su anexo XI.

La disposici3n final 3nica de la Orden de 22 de febrero de 2001, relativa a su entrada en vigor y aplicaci3n, estableci3 como fecha l3mite para su aplicaci3n el 30 de junio de 2001, habi3ndose prorrogado para el segundo semestre del a3o 2001 mediante la Orden de 27 de junio de 2001.

Asimismo, en estos momentos se encuentra en tramitaci3n un proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, en el cual se prev3 la posibilidad de enterramiento de los cad3veres de los animales de las especies bovina, ovina y caprina, en determinados supuestos excepcionales, siempre que se asegure que no exista riesgo de transmisi3n de las encefalopat3as espongiformes transmisibles de los animales.

Por tanto, ante la necesidad de continuar con la ejecuci3n de las medidas previstas en la normativa comunitaria para la erradicaci3n de la encefalopat3a espongiforme bovina, y hasta tanto se apruebe el Reglamento antes citado, corresponde ahora prorrogar la aplicaci3n de la Orden de 22 de febrero de 2001 hasta el 30 de junio de 2002.

En su virtud, dispongo:

Art3culo 3nico. Pr3rroga de la aplicaci3n de la Orden de 22 de febrero de 2001.

Se prorroga, para el primer semestre del a3o 2002, la aplicaci3n de la Orden de 22 de febrero de 2001, por la que se determinan con car3cter transitorio los supuestos excepcionales de inhumaci3n previstos en la disposici3n final tercera del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopat3as espongiformes transmisibles de los animales.

Disposici3n final 3nica. Entrada en vigor.

La presente Orden entrar3 en vigor el 1 de enero de 2002.

Madrid, 27 de diciembre de 2001.

ARIAS CA3ETE